



Expediente: 333/15

Carátula: DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COSTA, MAURICIO CÉSAR-PERITO INGENIERO

20243407339 - DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L., -ACTOR

20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23181853719 - PARAJON FERULLO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20080670037 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 333/15



H105031517638

JUICIO: DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 333/15

San Miguel de Tucumán.

VISTO: viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia N°331 de fecha 15/03/2023 por la que se regularon honorarios a los profesionales que intervinieron en este juicio, y

CONSIDERANDO:

I- Actuaciones procesales previas a resolver el recurso.

a. El 23/03/2023, Diego Zamora e Hijo S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N°331 del 15/03/2023 por la que se regularon honorarios a los profesionales que intervinieron en este juicio (abogados y perito ingeniero agrónomo).

En el recurso incoado la parte actora manifiesta que la sentencia regula al letrado Parajón Ferullo la suma de \$403.000.- por la labor que habría desarrollado en el proceso en una cuestión que careció de entidad económica como se expresó en la sentencia.

Destaca que la contestación de demanda del Dr. Parajón Ferullo se fundó centralmente en la falta de legitimación para obrar opuesta como excepción, que ni siquiera fue resuelta por el Tribunal al entender que no era necesario pronunciarse al respecto.

Esgrime que no existe alguna asociación dirimente entre el escrito de contestación de demanda y el resultado favorable obtenido por la Provincia.

Refiere que aparte de la prueba documental, la única labor del profesional en el período probatorio consistió en ofrecer una prueba informativa que no tuvo ningún tipo de incidencia en el proceso.

Asevera que el alegato tampoco conforma una pieza jurídica determinante que haya servido de plafón para iluminar argumentos de la sentencia y que no se trata de una apreciación subjetiva ni desmerecedora de la labor profesional sino de una expresión objetiva que se encuentra en el expediente y que reclama una justa composición de los honorarios.

b. El 22/05/2023 el letrado Parajón Ferullo contesta el traslado conferido y pide que se rechace el recurso interpuesto.

Aduce que el escrito recursivo se limita exclusivamente a una valoración efectuada por el letrado de la accionante, sin que surja precisión sobre ninguna “infracción de derecho”, “ausencia de fundamentación”, “autocontradicción” y demás, que sustente y legitime la pretensión revocatoria formulada.

Efectúa valoraciones sobre su labor desarrollada en autos y solicita que se rechace el recurso formulado, confirmándose la sentencia regulatoria cuestionada.

c. Por providencia del 24/05/2023 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Resolución del planteo.

De forma liminar al análisis del asunto, cabe aclarar que el recurso de revocatoria dirigido contra este tipo de sentencias (que regulan honorarios) se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Ley N° 5.480.

Ante ello, se observa que la revocatoria resulta **formalmente** admisible ya que fue *interpuesta dentro del plazo de tres días* previsto en dicho artículo.

Corresponde, entonces, ingresar al examen **sustancial** del planteo.

De los Considerandos de la sentencia recurrida surge inequívocamente que para regular los honorarios se realizó una evaluación pormenorizada de la labor cumplida por los profesionales intervinientes y su vinculación inmediata con las diversas circunstancias y situaciones que contempla el artículo 15, a la vez que se han ponderado las actividades profesionales desarrolladas ubicándolas en el contexto en el que se desplegaron (cfr. Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso Ventí de Jantzon, *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -ley N° 5.480-*, El Graduado, páginas 65/66).

En concreto, sobre la labor del letrado Parajón Ferullo, ante la falta de contenido económico del juicio, atendiendo a los elementos de juicio que obran en la causa, en la sentencia regulatoria se ponderaron las etapas cumplidas, el resultado arribado y la forma en la que se impusieron las costas.

Al respecto, para la ponderación de los honorarios profesionales, se consideró que la demanda incluía dos pretensiones, por lo que se tuvo en cuenta el resultado obtenido respecto de cada una de esas pretensiones; el rol definitorio de las pruebas producidas como así también la cantidad de prueba producida (se realizó un detalle pormenorizado al respecto a fs. 471, de las cuales fueron admitidas ambas pruebas ofrecidas por el letrado Parajón Ferullo); el cumplimiento de las tres etapas del proceso; la duración del proceso y la intervención del letrado Parajón Ferullo en “actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso y en actuaciones de mero trámite”.

Como se observa, la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley N°5.480 ya que está debidamente fundada y se precisaron las disposiciones legales que se aplicaron (se mencionaron los artículos 4, 14, 15, 42 y concordantes de ley N° 5.480, como así también los artículos 7, 9 y 10 de la Ley N° 7.897).

De hecho, el Tribunal explicó debidamente de qué modo se subsumieron los desarrollos de las actividades profesionales en las normas citadas.

En definitiva, al haberse motivado la sentencia de regulación de honorarios y al haberse citado las disposiciones legales que se aplicaron, tanto las partes como los profesionales pudieron apreciar que la decisión no fue fruto de la exclusiva voluntad del juzgador, sino que se fijaron pautas y métodos objetivos previstos en la ley que permitieron a todos ellos realizar “una apreciación certera del proceso racional seguido por el sentenciante” (cfr. CSJT, “Nieto, Ángel Nicolás s/lesiones culposas”, sentencia N° 474 del 12/06/2001).

En definitiva, los argumentos expresados por Diego Zamora e Hijo S.R.L. no encuentran sustento en las constancias de autos ni en la letra de las normas aplicables, por lo que corresponde rechazarlos.

Por todo lo dicho, no es procedente hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en autos por la parte actora y en consecuencia confirmar los montos regulados mediante la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al ordenamiento jurídico local (leyes N° 5480 y N°7.897, entre otras).

III- Costas y honorarios.

Por lo expuesto, corresponde imponer a la recurrente Diego Zamora e Hijo S.R.L. las costas del recurso dirigido contra los honorarios regulados al letrado Parajón Ferullo.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por Diego Zamora e Hijo S.R.L. contra la sentencia regulatoria de honorarios N°331 de fecha 15/03/2023 dictada en esta causa.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JPT

Actuación firmada en fecha 12/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2176aa40-e78b-11ee-831d-711f41ec7b36>